



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Ibagué, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Acción de tutela promovida por Jesús Antonio Cañón Santos contra el Complejo Carcelario de Ibagué COIBA y otros. Radicación 2022-00173-00.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

**ANTECEDENTES**

**DERECHOS INVOCADOS:** Solicita el accionante que se le proteja su derecho fundamental a la salud, a la vida, de petición y dignidad.

**AUTORIDADES CONTRA LAS QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN:** General Brigadier GENERAL TITO YESID CASTELLANOS TUAY, Director Instituto Nacional Penitenciario INPEC o quien haga sus veces; ANDRES ERNESTO DÍAZ HERNÁNDEZ Director General Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC o quien haga sus veces; CT. R MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ LONDOÑO, Director Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué –COIBA- o quien haga sus veces; doctor RICARDO CASTIBLANCO RAMÍREZ, representante Fiduciaria La Previsora S.A. o quien haga sus veces; OSCAR MARÍN, Presidente Fiduciaria Central o quien haga sus veces; doctora LILIA MARÍA CALDERÓN CASTRO Gerente Consorcio Fondo Nacional de Salud PPL o quien haga sus veces; doctor GUILLERMO JAVIER ZAPATA LONDOÑO, Presidente Fiduagraria representada o quien haga sus veces y NILTON CÉSAR BECERRA OSPINA Gerente Premier Salud ERON Viejo Caldas S.A.S. o quien haga sus veces.

**PRETENSIONES:** Solicita el actor que se ordene la entrega, de forma completa, de todos los medicamentos que necesita, que se cumplan con las citas y remisiones a los especialistas; que se cumpla con las operaciones y los tratamientos ordenados;

que se entreguen a tiempo las prótesis ordenadas. Por último, que se sancionen a las empresas que incumplan con sus obligaciones contractuales.

**HECHOS RELEVANTES:** Como fundamento de esta acción de tutela se relacionaron los siguientes:

1. Que las entidades accionadas están evadiendo sus responsabilidades en los asuntos relacionados con la salud de los internos del COIBA.
2. Que no le han cumplido con los medicamentos, órdenes, cirugías y demás para tratar sus problemas de salud, ni le han solucionado los mismos.

### **TRÁMITE PROCESAL:**

La presente acción de tutela fue presentada el 6 de julio del presente año. Mediante auto de la misma fecha (archivo 005) fue inadmitida ordenando corregir la misma so pena de rechazo. En proveído del 15 de julio y, ante la corrección por parte de uno de los accionantes, se ordenó admitir la tutela respecto al señor Jesús Antonio Cañón Santos y el rechazo frente a los demás accionantes (archivo 010). La presenta acción fue notificada a las partes accionadas (archivos 020 a 027).

### **CONTESTACIÓN:**

El Instituto Nacional Penitenciario INPEC, en su escrito de contestación esgrime, como principal argumento, la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que: *“La responsabilidad y competencia legal de la contratación, supervisión, prestación del servicio de salud y en las especialidades requeridas así como la entrega de elementos a las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC y valga anotar de las que se encuentran en las ESTACIONES DE POLICIA Y URIS es de competencia exclusiva, legal y funcional de LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A”*

Continúa indicando, que por lo tanto *“resulta evidente que el INSITITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, en cumplimiento de sus atribuciones legales y reglamentarias, NUNCA se ha sustraído de su deber funcional que le asiste, ni mucho menos ha desplegado acciones que redunden en detrimento de los derechos fundamentales del señor JESUS ANTONIO CAÑÓN SANTOS Y OTROS, En el caso bajo examen, no existe prueba alguna que demuestre que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC en cumplimiento de sus labores de vigilancia y custodia, le haya negado al accionante el libre acceso a las áreas de sanidad en el centro penitenciario donde este habita, tampoco existe evidencia que*

*permita colegir, una conducta negativa de parte del INPEC para materializar el traslado del tutelante a un centro médico externo cuando este se hubiere ordenado; por esta razón, solicito al Honorable Juez se sirva denegar el amparo deprecado.*

Razón por la cual solicita desvincular de la presente acción a esta entidad.

A su vez, el Consorcio Fondo de Atención en salud PPL 2019 en Liquidación, indica que: *“...carece de TODA competencia para atender la solicitud formulada por el accionante, en virtud de la terminación del contrato de Fiducia Mercantil No. 145 de 2019 suscrito con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, el cual finalizó el 30 de junio del año 2021 y cuyo objeto fue la administración y pagos de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.”*

Por su parte, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, recorrió el traslado por intermedio de la doctora NOHORA MORALES AMARIS, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (archivo 030), quien refiere que: *“En este contexto, y atendiendo la instrucción legal otorgada a la USPEC, la Unidad suscribió el 16 de junio de 2021 con Fiduciaria Central S.A., a través de la plataforma SECOP II, Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 200 de 2021 con el siguiente objeto: Avenida Calle 26 No. 69 - 76 Bogotá, Colombia Edificio Elemento Torre 4 - Pisos 12, 13,14 Teléfono: (57) (1) 7430274 www.uspec.gov.co Código: GD-FO-030 Vigencia: 04/10/2021 Pagina: 3 de 9 Versión: 14 “PRIMERA - OBJETO: En virtud del contrato FIDUCARIA CENTRAL S.A se obliga por sus propios medios con plena autonomía, a cumplir con “CELEBRAR UN CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y LA PROMOCIÓN DE LA SALUD A LA PPL A CARGO DEL INPEC” de acuerdo con las especificaciones y exigencias aceptadas desde la etapa precontractual que hacen parte integral del presente contrato.”*

Bajo este entendido, indica que: *“En este contexto, es evidente que Fiduciaria Central S.A., en calidad de Contratista y Sociedad Fiduciaria, administra los recursos que recibe del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y debe destinarlos para celebrar los contratos con los prestadores de servicios de salud para la atención intramural y extramural, así como vigilar la labor que desempeñen los mismos. Así las cosas, la atención en salud a las PPL se efectúa a través de las instituciones prestadoras de salud contratadas por la Fiduciaria Central S.A., en virtud del objeto del de Administración y Pagos No. 200 de 2021.”*

Por las razones anteriormente expuestas, sostiene la USPEC que “.....cumplió con la gestión correspondiente a su cargo relacionada con la suscripción del respectivo contrato, con lo cual valga la pena reiterar, la USPEC no efectúa la prestación integral de los servicios de salud a las PPL.”

Por lo anterior solicita: “se excluya a la USPEC de la responsabilidad impetrada por el señor PPL JESUS ANTONIO CAÑON SANTOS Y OTROS en la acción de tutela, ya que la Unidad, no ha violado ningún derecho fundamental de los que el accionante predica, toda vez que ha cumplido cabalmente con las obligaciones emanadas en su Decreto de Creación y de la Ley, como ya se indicó anteriormente.”

A su vez, la Fiduciaria Central da contestación a la acción de tutela (archivo 031), mediante la cual señala que se presenta una falta de legitimación de la causa por pasiva, por cuanto si bien esta entidad suscribió el contrato de fiducia mercantil número 200 de 2021 con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), la prestación de los servicios médico-asistenciales están reservados a las Entidades Promotoras de Salud, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, las Empresas Sociales del Estado y demás entidades que conforman la organización del sistema general de seguridad social en salud en Colombia. Por lo anterior, estima el Consorcio que “... el FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD ha dispuesto todas las gestiones contractuales para que sean dispensados los servicios de salud a los PPL de conformidad a sus diagnósticos, ello no implica una vulneración de derechos fundamentales ya que los contratos con los operadores existen y se encuentran vigentes, sin embargo, ruego validar lo atinente al desplazamiento y acceso que tienen los PPL al interior del centro penitenciario ya que esa es su función de cada uno de ellos en coordinación del INPEC y de los operadores de salud.<sup>1</sup>

Por lo tanto, solicita “DESVINCULAR de la presente acción al Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, conforme a los argumentos anteriormente expuestos, ya que ha ejecutado las gestiones pertinentes respecto a la contratación de la red médica extramural y el operador regional PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S., con el fin de que le sea prestada la atención adecuada en salud al señor JESUS ANTONIO CAÑON SANTOS, y que de esta forma sean garantizados sus derechos fundamentales.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Archivo 031 pag.8

<sup>2</sup> Archivo 031 pag. 9.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, como tal, el decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6° de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde al despacho resolver los siguientes:

¿Se ha presentado afectación al derecho fundamental a la salud del señor Jesús Antonio Cañón Santos, al no habersele suministrado la atención médica que requiere?

¿Es procedente esta acción para ordenar a la parte accionada se le emitan las órdenes necesarias para la atención de las afectaciones en salud que solicita el actor?

¿Cuál de las entidades vinculadas a este trámite, es la responsable de garantizar al actor la prestación de los servicios de salud que requiere el actor?

## DERECHO A LA SALUD

El artículo 49 de la Constitución Política establece la obligación por parte del Estado de garantizar a todas las personas la atención en salud que requieran; disposición a partir de la cual la Corte Constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia, en la cual ha resaltado aquél como un derecho de carácter fundamental autónomo, que comprende toda una gama de bienes y servicios que hacen posible e imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud. Es así, como la Corte Constitucional ha sostenido que el carácter *“iusfundamental del derecho a la salud”*<sup>3</sup>, comprende el derecho al acceso de las prestaciones en materia de salud y la protección y garantía de la concurrencia de los poderes

---

<sup>3</sup>Sentencia T-548 de 2011, Corte Constitucional, M.P. Humberto Antonio Sierra P.

estatales y de las entidades prestadoras de salud, así como también una protección mediante la acción de tutela.

De igual forma en sentencia T-548 de 2011, la honorable corte constitucional señaló que:

*“La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. Dentro de la garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad. En este último caso, ya no se busca una recuperación pues ésta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad.”*<sup>4</sup>

En este sentido, toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo, oportuno y eficaz, a los servicios que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad. De ahí que, la honorable Corte Constitucional haya reconocido que la protección constitucional del derecho a la salud y a la vida, también debe orientarse a que la persona enferma tenga un contorno tolerable, pues debido a sus padecimientos su existencia se torna indigna.

## **LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD AL INTERIOR DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS**

En relación con el tratamiento médico oportuno a la población privada de la libertad y el respeto a su derecho a la salud, ha sostenido el Tribunal Constitucional Colombiano: *“la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el derecho a la salud de las personas que se encuentran reclusas, debe protegerse con la misma efectividad de quienes no hacen parte de esta población, en la medida en que éste en ningún momento pierde su calidad de fundamental. Por eso, la*

---

<sup>4</sup>sentencia T-548 de 2011, Corte Constitucional

*obligación de garantía por parte del Estado se refuerza, aún más sobre la base de la relación de sujeción que en estos eventos se configura.*

*En ese sentido, el Estado adquiere la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y adecuadas para una efectiva garantía del derecho a la salud de los internos, lo que implica una prestación del servicio de manera oportuna, apropiada e ininterrumpida en pro de la dignidad de la población reclusa. Deber que merece una especial observación y materialización, en la medida en que el interno no puede defender este derecho espontáneamente, quedando sujeto a las acciones que las autoridades ejerzan sobre la materia.*

*A luz de lo anterior, las decisiones tomadas por este Tribunal en torno a la protección del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, han indicado que el establecimiento carcelario asume el deber de proveer la atención médica necesaria, garantizando su integralidad y eficiencia, adoptando las medidas pertinentes para ello, ya sea brindando el servicio directamente o remitiendo a los internos a entidades o galenos respectivos cuando se requieran servicios especiales, sin contar con la posibilidad de imponer obstáculos de naturaleza económica o administrativa que impidan el real acceso de esta población a los servicios de salud". (Sentencia T-126/2015).*

### **CASO CONCRETO:**

Se advierte que el señor Jesús Antonio Cañón Santos se encuentra recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, COIBA, y pretende con la presentación de esta acción de tutela, que las entidades accionadas le entreguen los medicamentos, órdenes y demás tratamientos necesarios para tratar sus problemas de salud. Lo anterior lo requiere el actor, por cuanto afirma que padece de muchas enfermedades y salud se está viendo afectada por la negligencia de estas entidades.

Se aprecia igualmente, que el actor aporta una solicitud de medicamentos y atención por especialista<sup>5</sup>, elevado ante Salud Pública del COIBA, de fecha 22 de junio de 2022, en donde indica: "... Solicito a ustedes interceder para que me sea entregado el medicamento ....., que me fue ordenado hace dos meses. ..Ya ordenaron atención por especialista de otorrinolaringología, dermatología y oftalmología y nada que me programan esas citas a pesar de insistir en el servicio médico del bloque."

---

<sup>5</sup> Archivo 009 pag.9

Así mismo, un par de órdenes<sup>6</sup> de medicamentos, los cuales algunos fueron entregados y otros quedan pendientes. Al igual que aparece una orden para oftalmología<sup>7</sup>.

Sea del caso decir que, ante la renuencia de algunas de las entidades accionadas a dar contestación de la demanda, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos de la presente acción en lo que aquellas correspondan.

Por lo anterior, se tiene entonces, que no se demuestra, por parte de las entidades responsables de la atención en salud de los PPL, que se han adelantado las gestiones pertinentes para atender los requerimientos de medicinas, citas, controles y cirugías, que alega el accionante Cañón Santos, así como tampoco se desvirtúa por partes de estas, que los requerimientos médicos solicitados por el accionante, no son los que el ha solicitado ante las entidades encargadas de los servicios de salud de las PPL.

En conclusión, en esta instancia de tutela, considera este operador judicial que debe ampararse el derecho fundamental a la salud del señor Jesús Antonio Cañón Santos, disponiendo lo pertinente a efecto que de forma inmediata las entidades accionadas, en el ámbito de sus competencias, adopten las medidas necesarias para la atención efectiva a los padecimientos de salud del accionante, esto es, cita de medicina general, cita con especialistas en otorrinolaringología, urología, gastroenterología y, en especial, lo referente a la cirugía de terigio, conforme lo indicado por el actor.

Frente a esto, es del caso advertir que el accionante solicita en su escrito tutelar, que se ordene y se lleven a cabo todos los procedimientos y se suministren los insumos que sean necesarios para tratar sus diversos padecimientos de salud<sup>8</sup> y por los cuales se le están violando sus derechos, pero con el actuar de las entidades accionadas, se advierte, que nos encontramos ante el típico caso del carrusel de la salud, en donde cada entidad le endilga la responsabilidad a la otra, sin tener en cuenta ni la calidad de la persona, ni la necesidad del servicio requerido, máxime teniendo en cuenta una población tan vulnerable en este aspecto como son las PPL, es decir, según las contestaciones de dichas entidades, ninguna tiene a cargo los

---

<sup>6</sup> Archivo 009 pag. 10

<sup>7</sup> Archivo 031 pag.8

<sup>8</sup> Archivo 009 escrito de corrección de tutela: -sangrado intermitente por la nariz – problemas de próstata – problemas en la vejiga – problemas de hongos en las uñas – operación de terigio – sufre de gastritis.

servicios de salud de este grupo de personas, todas tienen un rol específico pero ninguna la responsabilidad del suministro médico, luego entonces, quien es el responsable?.

Así las cosas, para este despacho tanto el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, constituido por la Fiduciaria Central, como la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-, el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué –COIBA-y Premier Salud Eron Viejo Caldas S.A.S., tienen la obligación constitucional de garantizar los derechos a la salud y vida de las personas privadas de la libertad, no obstante lo anterior, debe efectuarse un análisis de grado de implicación que cada una de las entidades accionadas guarda en relación con el caso bajo estudio.

Ahora bien, conforme la Resolución No. 00238 de junio de 2021, se adjudicó el contrato de licitación pública Nro. USPEC-LP-010-2021, de fiducia mercantil de administración y pagos de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad, destinados a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad y la promoción de la salud a la PPL a cargo del INPEC, a la Fiduciaria Central S.A.-, materializado en el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 200 de 2021, ante el cual estas se obliga a garantizar continuidad en la prestación de servicios de salud a la población privada de la libertad por intermedio de la red externa de prestadores de servicio de salud y que para tal efecto ésta presta el servicio al interior del Complejo Carcelario, a través del área de sanidad del Coiba la cual es administrada y vigilada exclusivamente por la Fiduciaria Central S.A. y extramuralmente a través de la red de prestadores de servicios de salud contratada por la entidad para tal fin.

Del mismo modo, el despacho estima que en relación con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, USPEC, que es dicha entidad quien tiene a cargo la atención en salud de la población carcelaria, tal y como lo establece el artículo 105 de la ley 1709 de 2014, el cual en su tenor literal dispone lo siguiente:

*“Artículo 105. Servicio médico penitenciario y carcelario. El Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) deberán diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciada y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación. Este modelo tendrá como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud.*

*La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) será la responsable de la adecuación de la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios en los cuales se prestará la atención intramural, conforme a los que establezca el modelo de atención en salud del que trata el presente artículo.”*

En virtud de lo anterior, se observa que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) tiene por mandato legal la responsabilidad de implementar las unidades intramurales al interior de los establecimientos penitenciarios y de contratar a través de una fiduciaria la prestación del servicio médico a los internos, tal y como se analizará en el siguiente párrafo.

Efectivamente, el despacho no puede dejar de reseñar el párrafo 1º del artículo anteriormente citado, el cual reza lo siguiente *“PARÁGRAFO 1o. Créase el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, el cual estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación. Los recursos del Fondo serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento del presente artículo y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen”*. Por consiguiente, de acuerdo al párrafo precitado, y en acatamiento de dicha normatividad, se observa que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, USPEC, adjudicó el contrato de fiducia mercantil a la Fiduciaria Central S.A., con el objeto de garantizar la prestación de la atención médica a la población carcelaria, por lo que dicha entidad como contratante del servicio de salud tiene obligaciones expresas y claras al respecto.

En relación con el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, COIBA, su obligación es la custodia, vigilancia y traslado de los reclusos y todas las labores administrativas necesarias, a través del área de Salud Pública para obtener y gestionar la atención en salud de los internos y las autorizaciones necesarias para la atención en la red externa.

Ahora bien, indica el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las PPL (archivo 031) que la entidad ha cumplido con todas las obligaciones contenidas en el contrato de fiducia mercantil No. 200 de 2021, como quiera que ha efectuado la contratación con la red prestadora de servicios intramural y extramural del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, con el fin de garantizarle a la población privada de la libertad sus derechos fundamentales y que funge en el negocio fiduciario, no como EPS, ni IPS, sino como administrador de los recursos del patrimonio autónomo de conformidad con la ley mercantil y sus obligaciones contractuales se limitan a la contratación de los servicios y el pago de los mismos.

Ha de indicar el despacho que contrario a lo manifestado por el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las PPL, representado por fiduciaria Central S.A., de carecer de legitimación en la causa y de que su responsabilidad se sustrae única y exclusivamente a contratar y pagar los servicios de salud para la población reclusa, ya que, si bien es cierto, la misma no presta los servicios de salud de manera directa, lo cierto es, que presta los servicios de salud a la población interna a través de la red de prestadores de servicios de salud intramural y extramural que contrató para tal fin, de conformidad con la cláusula segunda del contrato suscrito con el USPEC: *“ALCANCE DEL OBJETO: Los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD que administrará la SOCIEDAD FIDUCIARIA deberán destinarse a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la Prestación de los servicios en todas sus fases, para la atención a la PPL a cargo del INPEC, en los términos de la Ley 1709 de 2014 y de conformidad con el esquema de operativización que se establezca, para la implementación del MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD contenido en la Resolución 3595 de 2016, el MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO y las instrucciones que imparta la USPEC, en el marco de las decisiones del CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.”* (Subrayado fuera de cita)

De lo indicado por el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las PPL, representado por fiduciaria Central S.A., se desprende entonces (archivo 031 pag.8), que es el operador regional Premier Salud Eron Viejo Caldas S.A.S quien debe responsabilizarse por los servicios de atención en salud de la población PPL.

Aunado a lo anterior, estamos frente a una población, que por su condición (personas privadas de la libertad), es al Estado a través de sus instituciones, quién tiene la obligación de garantizar las condiciones y los estándares mínimos que les permitan el goce y disfrute efectivo del derecho a la salud, en condiciones dignas, sin ningún tipo de restricción o limitación, por el contrario se deben poner a

disposición todos los recursos de infraestructura, logística necesaria y el personal médico requerido, para la materialización real y efectiva de dicho derecho. Por lo dicho hasta aquí, el señor Jesús Antonio Cañón Santos, tiene derecho a que se le ampare su derecho fundamental a la salud.

No se podrá entonces, desligar de las obligaciones contractuales tampoco al USPEC, toda vez que esta entidad debe asegurar la provisión del servicio de atención integral en salud a la PPL, lo cual no se agota con la firma del contrato fiduciario con Fiduciaria Central S.A., pues si bien esta última es la encargada de contratar a los prestadores de servicios de salud para las PPL, la USPEC no pierde la condición de principal obligada de velar por la prestación integral y oportuna de salud a la población privada de la libertad. Esa es la razón por la que conserva la facultad de supervisar que el agente fiduciario esté cumpliendo sus obligaciones, tal como lo concluyó la Corte Constitucional en la Sentencia T- 127 de 2016, cuando dijo: *“(...) La Sala destaca dos cosas de lo anterior: (i) no es claro si la consulta médica prestada a los accionantes en la especialidad de odontología el 7 de marzo de 2016 se hizo en vigencia de los contratos celebrados por Caprecom hasta antes de la suscripción del otrosí o si hace parte de la nueva contratación de los servicios de salud a la que están obligados la USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015; (ii) no pueden las entidades accionadas, específicamente la USPEC, asegurar que la obligación de la prestación del servicio de salud para las personas privadas de la libertad corresponde exclusivamente al Consorcio. El haber suscrito un contrato de fiducia mercantil, donde se estableció como una de las obligaciones del contratista la de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud a la población privada de la libertad, no exonera la responsabilidad principal a cargo de la USPEC de establecer las condiciones para que la entidad fiduciaria contrate la prestación integral y oportuna de los servicios de salud para esa población; es decir, no elimina sus deberes como principal obligada. (...)”*

Por lo anterior, se dispondrá ordenar a la Fiduciaria Central, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y a Premier Salud Eron Viejo Caldas S.A.S como entidades sobre la cual recae la obligación principal de prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad, para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta sentencia, procedan a adoptar las medidas necesarias para la atención efectiva a los padecimientos de salud del accionante, esto es, cita de medicina general, cita con especialistas en otorrinolaringología, urología, gastroenterología y, en especial, lo referente a la cirugía de terigio, conforme lo prescrito por el médico tratante

De igual forma, se ordenará al Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué – COIBA- Área de Sanidad, representada por CT. R MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ LONDOÑO o quien haga sus veces, que disponga lo necesario para el traslado del interno a la realización de los trámites administrativos y logísticos necesarios para que el accionante acceda a los servicios de salud, ya sea dentro o fuera del centro penitenciario, previa adopción de los protocolos y dispositivos de seguridad que correspondan.

Teniendo en cuenta que dentro del auto del 15 de julio de 2022, en donde entre otras cosas se rechazó la acción respecto a los demás accionantes, no se indicó la posibilidad de impugnación con relación a esa decisión, se ordena notificar este fallo a los citados firmantes.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad constitucional.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la salud del señor JESUS ANTONIO CAÑON SANTOS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante Legal de la Fiduciaria Central S.A.-, al representante legal de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y al representante legal de Premier Salud Eron Viejo Caldas S.A.S , que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta sentencia procedan a adoptar las medidas necesarias para la atención efectiva a los padecimientos de salud del accionante, esto es, cita de medicina general, cita con especialistas en otorrinolaringología, urología, gastroenterología y, en especial, lo referente a la cirugía de terigio.

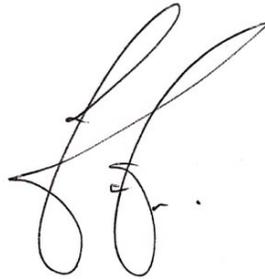
**TERCERO: ORDENAR** al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario COIBA – Ibagué, que realice los trámites administrativos y logísticos necesarios para que el interno accionante acceda a los servicios de salud, ya sea dentro o fuera del centro penitenciario, previa adopción de los protocolos y dispositivos de seguridad que correspondan.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito del contenido de esta sentencia.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a las demás personas firmantes de la tutela y a las cuales se les rechazó por no dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 6 julio de 2002 a través de la cual se inadmitió la misma, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and curves, representing the name Jorge Mario Florido Betancourt.

**JORGE MARIO FLORIDO BETANCOURT**

Juez